

EL CASO *NOTTEBOHM* (LIECHTENSTEIN V. GUATEMALA). SU INTERPRETACIÓN EN EL SIGLO XXI*

Iliana RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos*. III. *Argumentos*.
IV. *Resolución*. V. *Votos disidentes*. VI. *Cumplimiento*. VII. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

El caso *Nottebohm*,¹ entre Liechtenstein y Guatemala, fue resuelto mediante sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el 6 de abril de 1955. Es piedra angular del derecho internacional público, al establecer la protección internacional de los principios fundamentales sobre la nacionalidad de los individuos.

El derecho a una nacionalidad es determinado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado facultado para otorgarla. Algunos países aceptan doble o múltiple nacionalidad, teniendo como requisito que las personas renuncien a alguna, para poder otorgar la suya; otros países la otorgan por haber nacido en su territorio (*jus soli*), como México, Estados Unidos, o Alemania, o por ser descendiente de uno de sus nacionales (*jus sanguinis*), como México, Alemania y Francia.² Los requisitos para la natura-

* Esta investigación se inició durante el XXXVI Congreso Internacional Latin American Studies in a Globalized World, de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA), en temas de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). 23 de mayo 2018, Barcelona, España.

¹ CIJ, *Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala)*, segunda fase, fallo, 6 de abril de 1955.

² Desde Roma se consideraba el vínculo jurídico para determinar su lugar en la sociedad. Algunos de estos vinculantes son: el *jus soli*, nacionalidad adquirida por el lugar de nacimiento; *jus sanguinis* de nacionalidad adquirida por la nacionalidad de los padres; *jus optandi* o nacionalidad adquirida por el derecho a escoger una nacionalidad, y el *jus domicili* o nacionalidad adquirida por residir en el territorio.

lización en estos casos, en la mayoría de Estados implica una edad determinada (dieciséis, dieciocho o veintiuno, según el país) la antigüedad de la residencia en el territorio, no tener antecedentes criminales, entre otros.³ El individuo, con la naturalización, adquiere derechos y obligaciones de todo ciudadano, pero no por partida doble;⁴ es decir, que éstos sólo se realizan o son efectivos dentro del territorio que la otorga aun cuando sea el caso de

³ Con relación a las convenciones internacionales sobre la nacionalidad, los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, con motivo de concertar un convenio acerca de la nacionalidad, nombran plenipotenciarios las siguientes naciones: Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, acordaron once artículos; entre los más importantes se encuentran: 1. Naturalización ante las autoridades competentes de los países implicados y la pérdida de la nacionalidad originaria... 4. En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado al que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria... 6. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La Constitución de Guatemala establece respecto de la naturalización, en su artículo 146, que son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece su Constitución. En este artículo no se observa nada respecto al vínculo que alega en este caso Guatemala ante la CIJ. La interpretación es doctrinaria, y la doctrina no es fuente autónoma. Alemania, por su parte, en el capítulo I, de los derechos fundamentales, encuentra como primer acercamiento al concepto de nacionalidad el artículo 16, que dice que: 1) no se podrá privar a nadie de la nacionalidad alemana, cuya pérdida sólo podrá producirse en virtud de una ley y contra la voluntad del interesado, cuando éste no se convierta en apátrida como consecuencia de esta medida, es decir, el contexto cambió tras la IIGM, y 2) ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. No obstante, se podrá hacer valer legítimamente una reglamentación contraria a esta disposición relativa a la extradición hacia algún país miembro de la Unión Europea o hacia algún tribunal internacional, en la medida en que se respeten los principios de derecho fundamental. En el capítulo XI, sobre las disposiciones transitorias y finales, se encuentra el artículo 116, el cual dice que: 1. Son alemanes en el sentido de la presente Ley Fundamental, salvo los preceptos legales que dispongan otra cosa, quienes posean la nacionalidad alemana o hayan obtenido acogida como refugiados o expulsados de pertenencia étnica alemana o como cónyuges o descendientes de aquellos en el territorio del Reich alemán con sus límites del 31 de diciembre de 1937. Los antiguos súbditos alemanes a quienes se haya privado de su ciudadanía entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por motivos políticos, raciales o religiosos, y sus descendientes, recuperarán la nacionalidad alemana si así lo solicitan. No se considerará que hayan perdido dicha nacionalidad si con posterioridad al 8 de mayo de 1945 hubieran establecido su residencia en Alemania y no hubieran manifestado su voluntad en contrario.

⁴ González Martín, Nuria, “Ley de Nacionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 98, disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2000.98>, consultado el 23 de mayo 2018.

la doble o múltiple nacionalidad. El caso Nottebohm no sólo consideró a la norma jurídica para establecer un concepto de nacionalidad con esta eficacia, sino que también desentrañó el estándar valorativo social y cultural, para demostrar la necesidad de la existencia de vínculos efectivos y genuinos para el reconocimiento de la nacionalidad de forma efectiva.

En este caso se plantea el significado de la nacionalidad que perduraba hasta el siglo XX, pero que en el siglo XXI no puede ser acotada de la misma forma en que la sentencia dispuso. Si bien es cierto que uno de los elementos constitutivos del Estado es su población y su característica de permanente, donde los vínculos que se requieren para ser concebido como nacional de un Estado son relevantes, también es cierto que en la actualidad existen Estados con poblaciones nómadas⁵ que carecen de esta posibilidad de permanencia y el cuestionamiento de la formación del vínculo que crea la nacionalidad.⁶ El planteamiento de si una decisión emanada de un tribunal internacional debe prevalecer sobre la decisión de un órgano o tribunal local o nacional queda a discusión. En todo caso la hipótesis es que dado el devenir histórico de los pueblos, y la movilidad que promueven las relaciones internacionales entre éstos, el concepto de nacionalidad ya no se reduce a una visión exclusivamente sociológica de la formación del vínculo cultural, social y político con el Estado que la otorga, sino que obedece más a un reconocimiento jurídico a partir del principio *pro persona*, que parte de aquel derecho que más favorezca a la persona para el desarrollo pleno de sus derechos humanos.

El caso Nottebohm es relevante para interpretar situaciones como la que se presentó en la Unión Europea respecto del caso contra el fundador de la organización WikiLeaks,⁷ Julian Assange, quien enfrentaba una denuncia de violación por un tribunal de Suecia, y cargos por espionaje y conspiración en

⁵ Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo núm. 9/Rev.2, Nueva York y Ginebra, 2013, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf, Recuperado el 25 de mayo del 2019.

⁶ No debe soslayarse el impacto de la nacionalidad como un derecho humano. La nacionalidad como derecho inherente a todos los seres humanos, sin distinción alguna. Los derechos humanos siguen la tendencia de ser reconocidos y no otorgados; esto desde una visión iusnaturalista, que luego se ha reconocido como derecho positivo en varias legislaciones del mundo, y específicamente en los países parte en este caso, aun cuando la comunidad política está obligada a reconocerlos con base en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, pues la nacionalidad se atribuye a la naturaleza de la persona humana.

⁷ Wikileaks es una organización privada, que pública y masivamente analiza los documentos secretos (*Leaks*), preservando el anonimato de sus fuentes, disponible en: <https://wikileaks.org/wiki/Wikileaks/es>.

Estados Unidos por infiltrarse en bases gubernamentales.⁸ Assange se encontraba desde 2012 y hasta 2019, bajo el estatus de refugiado en la embajada de Ecuador en Londres, por lo que la orden de arresto no podía ejecutarse. Él solicitó la naturalización al gobierno ecuatoriano el 16 de septiembre de 2017, y le fue otorgada el 12 de diciembre del mismo año⁹ bajo las consideraciones de la Constitución¹⁰ y la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador.¹¹ El 20 de diciembre, la cancillería ecuatoriana solicitó al Reino Unido que le reconocieran el estatus de agente diplomático en la embajada en Londres, una estrategia que le permitiría abandonar su encierro como refugiado, y luego con el reconocimiento de agente diplomático, tuviera inmunidad y abandonar la embajada ecuatoriana en ese país, sin ser detenido. Sin embargo, el Reino Unido le negó dicho estatus, y Assange tuvo que permanecer en la embajada para evitar su detención y atracción a la jurisdicción de Estados Unidos.

En la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador, publicada el 6 de febrero de 2017, el artículo 2o. señala principios inherentes a los nacionales o naturalizados, como el de “ciudadanía universal”, por el que para movilizarse libremente se le reconoce a las personas la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, inclusive de la condición de extranjero,¹² y bajo el principio de “Protección de las personas ecuatorianas en el exterior” el Estado ecuatoriano garantizará a las personas ecuatorianas en el exterior “el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria”.¹³ Con esto, el Estado es garante

⁸ *El Mundo*, “EE. UU. anuncia 17 nuevos cargos contra Julian Assange”, disponible en: <https://www.dw.com/es/ee-uu-anuncia-17-nuevos-cargos-contra-julian-assange/a-4885452>, recuperado el 23 de mayo del 2019.

⁹ *El Comercio*, “Julián Assange fue naturalizado ecuatoriano el 12 de diciembre del 2017”, disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/cancilleria-naturalizacion-julianassange-wikileaks-ecuador.html>, recuperado el 4 de mayo del 2020.

¹⁰ El artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 señala que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”. Obsérvese la mención al vínculo jurídico-político con el Estado; queda a criterio de interpretación, evidentemente de órganos jurisdiccionales; no se alude a ningún componente de los señalados en la sentencia del caso *Nottebohm*.

¹¹ Ley de Movilidad Humana, publicada el 6 de febrero de 2017, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>, recuperada el 2 de mayo del 2020.

¹² *Idem*.

¹³ *Idem*.

del “respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados”. Estos principios se articulan con el principio “Pro persona en movilidad humana”¹⁴ que establece que las normas de esa ley se interpretarán de modo que favorezcan más a las personas en movilidad humana, y aquí viene lo más interesante; es con la finalidad de que los requisitos o procedimientos “no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano”.¹⁵ En este sentido, pese a que el artículo 71 indica que para tener la naturalización se requiere haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador,¹⁶ a Assange se le otorgó estando en la sede diplomática de Ecuador en el Reino Unido, interpretación contradictoria al caso *Nottebohm*. La discusión del vínculo cultural, social y político del concepto de nacionalidad, del caso *Nottebohm*, en el caso Assange adquiere una nueva interpretación en el siglo XXI, que permitirá en futuros casos una visión más inclusiva de los individuos como sujetos¹⁷ del derecho internacional, en una sociedad más globalizada y acorde a la progresividad de los derechos humanos.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El caso conocido como *Nottebohm* estableció un procedimiento en contra de Guatemala¹⁸ por el principado de Liechtenstein,¹⁹ que buscaba medidas de reparación que protegieran a uno de sus ciudadanos, el señor Friedrich Nottebohm, quien fue expulsado y sus bienes incautados por el gobierno de Guatemala durante la Segunda Guerra Mundial, por ser de origen alemán. Alemania en ese momento era considerado un Estado enemigo para los países aliados, donde destacaban los Cuatro Grandes; el Reino Unido de

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

¹⁸ La República de Guatemala es un Estado en América central, que guarda frontera con México, Belice, el mar Caribe, la República de Honduras, El Salvador y el océano Pacífico.

¹⁹ Liechtenstein es un principado que para efectos del derecho internacional público tiene capacidad de celebrar tratados, poseer inmunidad diplomática y realizar reclamos en el plano internacional, por lo que un sujeto legal de este derecho. Se ubica en Europa central, y guarda frontera con Suiza y Austria.

la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la entonces Unión Soviética, Estados Unidos y China. Guatemala pertenecía a la esfera de los aliados.

El caso se presenta cuando Friedrich Nottebohm, nacido en Hamburgo el 16 de septiembre de 1881, ciudadano alemán por nacimiento, se traslada a Guatemala en 1905 y funda, con sus hermanos, una de las más grandes comercializadoras de materias primas en ese país, llegando a tener influencia en el sector financiero de aquella época. Como se demuestra en el caso, su domicilio y residencia principal estaban en Guatemala.

Tras el estallido de la IIGM, el 9 de octubre de 1939, Nottebohm solicitó su naturalización²⁰ al principado de Liechtenstein, y la obtuvo el 13 del mismo mes y año, es decir, cuatro días después de iniciado el proceso.

²⁰ Molina Orantes, Antonio, “Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm de abril 6, 1955”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, época V, núm. 2, enero-junio de 1955, pp. 22 y 23, destaca de esta traducción la cita a la Ley de Liechtenstein del 4 de enero de 1934 y sus requisitos para la naturalización de extranjeros, así como las pruebas requeridas. En esta ley se exigen, entre otros requisitos, que el candidato a la naturalización pruebe: “1o. Que la vecindad de una comuna de Liechtenstein le ha sido prometida para el caso de que adquiera la nacionalidad liechtensteiniana. 2o. Que perdería su antigua nacionalidad por el hecho de su naturalización, aunque esta exigencia puede ser objeto de dispensa bajo ciertas condiciones. Pone igualmente como condición la exigencia de un domicilio legal en el territorio del Principado por lo menos de tres años, agregando que «en casos particulares dignos de interés y a título excepcional, esta condición puede no exigirse». Además, el candidato a la naturalización debe presentar cierto número de documentos, entre otros: el atestado de un domicilio legal en el territorio del principado, un certificado de buena conducta extendido por la autoridad competente del lugar del domicilio, documentos concernientes a su fortuna o ingresos y si no tiene domicilio legal en el Principado, la prueba de que ha celebrado un convenio con la Administración de Contribuciones Públicas, con noticias de la Comisión Fiscal de su presunta comuna de origen. La ley, asimismo, establece el pago, por parte del candidato, de una tasa de naturalización cuyo monto es fijado por el Gobierno del Principado y que se eleva como mínimo, a la mitad de la tasa pagada por la adquisición de la vecindad de una comuna del Principado, constituyendo la promesa de esta adquisición, según la ley, una condición para el otorgamiento de la naturalización. La ley manifiesta la preocupación de que la naturalización únicamente debe otorgarse cuando se sometan a examen las relaciones del candidato con el país de origen, así como su situación personal y familiar, agregando que la —naturalización queda excluida si las relaciones y su situación son de tal índole que den lugar a temer cualesquiera inconvenientes para el Estado por el hecho de esta naturalización—. En cuanto al examen de la solicitud por los órganos competentes y al procedimiento a seguir por esos, la ley dispone que el Gobierno, después de haber examinado la solicitud y los documentos anexos y, después de haber recibido información favorable respecto del candidato, someterá la petición a la Dieta. Si esta aprueba la solicitud, el Gobierno presenta una proposición en este sentido al Príncipe Reinante, quien es el único competente para conferir la nacionalidad de Liechtenstein. Finalmente, la ley autoriza al Gobierno del Principado, durante los cinco años posteriores a la naturalización, a retirar la nacionalidad de Liechtenstein a quien la hubiere adquirido si se establece que las condiciones exigidas, según los términos de la ley,

Sin embargo, regresó a Guatemala, donde vivió hasta 1943, año en que fue expulsado del país, como ya se ha señalado, por ser considerado alemán y, como parte de las medidas de guerra, enemigo de Estados Unidos y sus aliados, entre ellos Guatemala.

Se le expropiaron todos sus bienes sin ninguna clase de indemnización o reparación de daño, con base en su estatus de nacional de una potencia beligerante, y se le llevó al campo militar estadounidense en la ciudad de Guatemala, antes de ser enviado al campo Kennedy, en Texas, en diciembre de 1943. Cuando este campo cerró sus puertas, fue enviado al Fuerte Lincoln, en Dakota del Norte, donde permaneció hasta el 22 de enero de 1946. En ese mismo año, el señor Nottebohm apeló esta decisión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala en Nueva Orleans, señalando que se le negaba la nacionalidad adquirida de Liechtenstein. En 1951, Liechtenstein realizó un reclamo contra Guatemala ante la CIJ argumentando la negación de sus derechos como ciudadano de este país.

Guatemala en un inicio presentó una excepción preliminar, por la que establecía la falta de validez de su aceptación para obligarse a las resoluciones de la CIJ. El 15 de enero de 1953, la CIJ rechazó el argumento presentado por el gobierno de Guatemala al respecto. La aceptación inicial de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte estaba contenida en la declaración del 27 enero de 1947, y contaba con una validez de cinco años y expiraba un par de semanas después del reclamo presentado por Liechtenstein el 17 de diciembre de 1951. Guatemala estableció que la sentencia que dictara la CIJ sería extemporánea, y por lo tanto no sería obligatoria.

En la actualidad, las excepciones preliminares quedaron consagradas en el Reglamento de la CIJ adoptado el 14 de abril de 1978, y que entró en vigor el 1 de julio de 1978, y es en la subsección 2 de excepciones preliminares, artículo 79 (enmendado el 1 de febrero de 2001), donde se establece:

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria... 8. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión. 9. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio

no han sido cumplidas; prevé, asimismo, que el Gobierno puede cancelar la nacionalidad en todo tiempo si la naturalización ha sido adquirida fraudulentamente”.

de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento. 10. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este artículo sea resuelta al examinar el fondo.²¹

Otra forma de lograr excepción a la competencia de la CIJ es por el artículo 79, párrafo 10, por el que las partes en el caso puedan acordar entre ellas que cualquier excepción sea oída y resuelta por la Corte junto con el fondo del asunto.²² Otras excepciones pueden formularse durante la fase de fondo mediante la figura de *plea in bar*, por la que un tribunal, en este caso la CIJ, formula una excepción de jurisdicción, por razones especiales por las cuales un juicio no puede continuar. Es la súplica de absolución. En el caso *Nottebohm* fue rechazada por la Corte mediante un procedimiento incidental, aunque Guatemala luego presentó una nueva excepción de admisibilidad, que quedó registrada en el caso, pero que no obtuvo pronunciamiento de la Corte. Esto debido a que la CIJ fundó su derecho de admisibilidad tomando en cuenta el caso del canal de Corfú, sustentado en

²¹ Reglamento de la CIJ, adoptado el 14 de abril de 1978, y que entró en vigor el 1.º de julio de 1978 (enmendado el 1 de febrero de 2001), disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CI2.pdf>, recuperado el 20 de enero del 2018.

²² Caso *Norwegian Loans (France v. Norway)* de 1957, como antecedente. “Algunos préstamos noruegos se habían negociado en Francia entre 1885 y 1909. Las obligaciones que los garantizaban indicaban el importe de la obligación en oro, o en moneda convertible en oro, así como en diversas monedas nacionales. Desde el momento en que Noruega suspendió la convertibilidad de su moneda en oro —en varias ocasiones después de 1914— los préstamos habían sido servidos en coronas noruegas. El Gobierno francés, defendiendo la causa de los obligacionistas franceses, presentó un recurso solicitando al Tribunal de Justicia que declarara que la deuda debía ser liberada mediante el pago del valor en oro de los cupones de los bonos en la fecha de pago y del valor en oro de los bonos amortizados en la fecha de reembolso. El Gobierno noruego planteó una serie de excepciones preliminares a la jurisdicción del Tribunal y, en la sentencia que dictó el 6 de julio de 1957, el Tribunal consideró que no era competente para pronunciarse sobre el litigio. En efecto, la Corte sostuvo que, dado que su competencia dependía de las dos declaraciones unilaterales hechas por las Partes, sólo se le confería competencia en la medida en que esas declaraciones coincidían en conferirla. El Gobierno noruego, que había considerado que el litigio se hallaba enteramente dentro de su jurisdicción nacional, tenía por tanto derecho, en virtud de la condición de reciprocidad, a invocar a su favor, y en las mismas condiciones, la reserva contenida en la declaración francesa que excluía de la jurisdicción del Tribunal las diferencias relativas a cuestiones que se encontraban “esencialmente dentro de la jurisdicción nacional, tal como la entendía el Gobierno de la República Francesa”. CIJ, *Certain Norwegian Loans (France v. Norway)*, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/29> (traducción de los autores).

las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, en sus artículos 48 y 73, por los que la Corte estaba autorizada para determinar sobre su competencia bajo el compromiso adquirido y los tratados que podían ser invocados en la materia; esto aplicando los principios del derecho internacional. Guatemala era parte de dichas convenciones de La Haya, y por lo tanto la admisibilidad se observó a la luz de esta obligación.

Otro aspecto para obligarse a la jurisdicción de la CIJ, más allá de la excepción preliminar del gobierno de Guatemala, fue que éste establecía la jurisdicción en analogía al poder de administrar justicia²³ esperando o confundiendo con ello la espera de una sentencia favorecedora. Adicionalmente, la CIJ, facultada por su estatuto en el artículo 36, párrafo 6, resolvió que “En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción la Corte, decidirá”.²⁴ Con este argumento, la CIJ señaló que su jurisdicción no podía ser discutida con motivos de la terminación de una declaración determinada, porque el proceso había comenzado antes de su término.

En esta fase, tanto el gobierno de Liechtenstein como el de Guatemala nombraron a sus respectivos jueces *ad hoc*; se nombró por parte del principado de Liechtenstein al señor Paul Guggenheim, profesor del Instituto de Estudios Internacionales en Ginebra y miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, y de parte de Guatemala, al señor Carlos García Bauer, profesor de la Universidad de San Carlos y miembro de la delegación permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas.²⁵

III. ARGUMENTOS

El gobierno de Liechtenstein solicitó a la Corte, juzgar y declarar que el gobierno de Guatemala había violado el derecho internacional al detener, expulsar y no volver a admitir al señor Nottebohm, además de confiscarle sus propiedades sin compensación alguna. Por estas acciones, el gobierno de Liechtenstein pedía la suma de veinte mil francos suizos por daños especiales y 645,000 francos suizos por daños generales. Exigía además el pago de las ganancias que las propiedades del señor Nottebohm hubieran acumulado con el tiempo desde que le fueron arrebatados, pagando el equivalente en francos suizos y con un interés del 6%. Además de trescientos mil francos suizos anuales, que en opinión de la Corte hubieran generado dichas pro-

²³ (*Liechtenstein v. Guatemala*), segunda fase, fallo..., *cit.*, p. 14.

²⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, disponible en: *statute-of-the-court-es.pdf*.

²⁵ Molina Orantes, Antonio, *op. cit.*, p. 1.

piedades de haber seguido bajo la administración del señor Nottebohm.²⁶ Solicitó además la devolución inmediata de las propiedades y el pago de la depreciación del que hubieran sido objeto las propiedades durante el tiempo que permanecieron confiscadas, al igual que una suma compensatoria de 6.510,596 francos suizos al gobierno de Liechtenstein, que representaba el valor estimado de mercado de la propiedad confiscada si hubiera permanecido en su condición original.²⁷

Se alegó si la aceptación de la nacionalización del señor Nottebohm había ocurrido conforme al derecho interno e internacional y que no se tomara en cuenta el alegato de que Nottebohm no había agotado todos los recursos a su disposición, pues, dada la postura de Guatemala en la IIGM, aquéllos no hubieran prosperado.

Por otra parte, el gobierno de Guatemala pedía a la CIJ, considerar el reclamo de Liechtenstein como inadmisible por no haber agotado todos los recursos de mediación de conflictos entre ellos y por no haber probado que Nottebohm cuenta con la nacionalidad de acuerdo con las leyes del principado, e invita a dicho gobierno a presentar los papeles que comprueben la naturalización. Además, niega que se hayan infligido daños tales como para que el principado reclame compensación alguna. En este punto, se afirma que no puede haber compensación por daño, pues se actuó conforme a la Ley de la Reforma Agraria contenida en su Decreto 900.²⁸

La Corte decidió establecer ciertas prioridades para resolver el caso, siendo la cuestión de la nacionalidad de Nottebohm la de mayor importancia, pues, al ser la naturalización un acto de jurisdicción interna de un país, se discutía si la naturalización por parte de Liechtenstein obligaba a Guatemala a reconocer a Nottebohm como ciudadano de dicho país, a la vez que le permitiría establecer si el principado de Liechtenstein tenía la capacidad o no de realizar el reclamo ante la CIJ en contra de Guatemala.

Guatemala defendió su acusación con base en un fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que estableció que “es el lazo de nacionalidad entre un Estado y el individuo lo que le confiere en el Estado el derecho de protección diplomática”.²⁹ Se basaba en el hecho de que no fue sino hasta después del inicio de la Segunda Guerra Mundial (IIGM) cuando el señor Nottebohm pidió la nacionalidad a Liechtenstein. Este acto denota que la intención de Friedrich por naturalizarse responde más a una cues-

²⁶ (*Liechtenstein v. Guatemala*), segunda fase, fallo..., *cit.*, p. 7.

²⁷ *Ibidem*, p. 26.

²⁸ *Ibidem*, p. 10.

²⁹ *Ibidem*, p. 13.

tión de interés personal, no pertenecer a una potencia beligerante, que a un nexo sentimental especial con el principado. Además, el gobierno de Guatemala establecía que la nacionalidad había sido concedida ilegalmente.

En este punto es necesario comentar las reglas de la Ley de Liechtenstein, del 4 de enero de 1934, para poder reclamar nacionalización. Requiere, fundamentalmente: 1) que se demuestre la voluntad del individuo de regirse por las leyes de dicho país; 2) haber vivido en el territorio por los últimos tres años cuando mínimo o presentar un argumento para una consideración especial; 3) la aceptación del individuo por parte de una comuna, y 4) la solicitud debe ser aceptada por el parlamento y posteriormente por el príncipe, quien dará o no el visto bueno a la solicitud de nacionalidad.³⁰

En los hechos, Nottebohm tenía la aceptación de la comuna tras haber pagado alrededor de veinticinco mil francos suizos a la comuna y doce mil quinientos al Estado por concepto de los costos de procedimiento, además de una suma anual por impuesto de naturalización de mil dólares, que cesarían de ser pagados al momento de aceptarse su naturalización, cuando pasaría a pagar impuestos como cualquier otro ciudadano. Él pasó todos los requisitos, pero no presentó argumentos para el hecho de no haber vivido los tres años anteriores en dicho país. Sin considerar esto, el 13 de octubre de 1939, por medio de una resolución suprema del príncipe, le fue concedida la nacionalidad a Nottebohm; el proceso finalizó el 20 de octubre. Recibió su pasaporte y éste fue visado para entrar a Guatemala el 1o. de diciembre de 1940.³¹

De la sentencia se observa que no importa cómo se haya realizado este proceso; el señor Nottebohm pasó por uno para recibir la nacionalidad, y éste fue aceptado por los diferentes órganos del principado. Guatemala no podía haber argumentado la ilegalidad como base para desechar el caso. No podía tampoco haber presentado un argumento sobre la doble nacionalidad del individuo, porque Nottebohm, de acuerdo con las leyes de la nacionalidad de 1913, aplicables en ese entonces en Alemania, había perdido, por el simple hecho de haber adquirido la otra nacionalidad, el reconocimiento como ciudadano alemán.

Guatemala no presentó objeción alguna cuando el 20 de enero de 1940 Nottebohm informó al ministro de Asuntos Exteriores de su naturalización y pedía que se cambiara su nacionalidad en los registros previos, siendo esta petición aceptada el 31 de enero. De igual forma, el 9 de febrero tales cambios fueron también hechos en sus documentos de identidad, y se le

³⁰ Molina Orantes, Antonio, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

³¹ (*Liechtenstein v. Guatemala*), segunda fase, fallo..., *cit.*, p. 15.

concedió un certificado oficial del Registro Civil de Guatemala el 1o. de julio de 1940. Estos procesos demuestran que el gobierno no sólo no estaba en contra de la naturalización, sino que incluso concedió el permiso para la visa en 1940, y no hubo problemas para el señor Nottebohm hasta 1943.

La Corte no tomó en cuenta la validez del proceso de naturalización, pues respetó un acto soberano de Liechtenstein. Esto evidenció una contradicción en el caso, y fue que la Corte trató al señor Nottebohm como sujeto de dos nacionalidades, pese a que Nottebohm, por las razones mencionadas, había perdido ya la nacionalidad alemana y había sido certificada por el Senado de Hamburgo el 15 de junio de 1954, según lo estipula el juez Klaestad en su opinión disidente.³²

Sin tomar en cuenta esto, la CIJ continuó con el proceso bajo este criterio, en donde no se puede decidir cuál de los dos Estados (Alemania o Liechtenstein) le ha conferido o no protección al individuo, porque eso es asunto interno, pero el tercer Estado sí puede decidir en caso de conflicto cuál de los dos compromisos le competen a él, y si puede o no aceptar el asunto presentado ante él, en este caso el de la ciudadanía del principado de Liechtenstein por parte de Nottebohm. La Corte resuelve también usando principios usados en cortes de arbitraje internacionales en asuntos similares, donde un tercer país, en este caso Guatemala, puede decidir qué nacionalidad invocada ante él debe reconocer como válida, dando preferencia a la nacionalidad real y efectiva.

El artículo 3o, párrafo 2, del Estatuto de la CIJ, fundamenta lo anterior, al señalar que “Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos”.³³ Esto implica que ante el choque de dos nacionalidades, una tendrá mayor peso de acuerdo con los vínculos o nexos de nacionalidad, ya sea por razones familiares en el lugar, o vínculos sanguíneos, o porque hay pruebas de su deseo de pertenecer a esa comunidad, y conserva en ese sitio sus principales intereses. Por lo anterior, la CIJ estimó que el señor Nottebohm, al visitar la ciudad de Hamburgo en vacaciones y días festivos y por tener a su familia en ese lugar, Guatemala debía considerar como nacional alemán al señor Nottebohm. La CIJ descartó la violación de los derechos de Nottebohm. Con once votos a favor y tres en contra, la Corte decidió que el reclamo de Liechtenstein era inadmisibile. Este caso generó un precedente respecto a la naturalización y el dilema de dos nacionalidades, y demostró

³² (*Liechtenstein v. Guatemala*), excepciones preliminares, fallo, 18 de noviembre de 1953.

³³ Estatuto ICJ, *op. cit.*, p. 1.

el valor del derecho internacional público, en una interpretación que superó a la norma local. La nacionalidad otorgada por Liechtenstein no fue reconocida.

IV. RESOLUCIÓN

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia finalmente fue emitida el 6 de abril de 1955. El jurado estuvo compuesto por catorce miembros y un juez *ad hoc*, siendo estos: el presidente de la Corte, Hackworth; el vicepresidente Badawi; los jueces Basdevat, Zoricic, Klaestad, Read, Hsu Mo, Armand Ugon, Kojevnikov, sir Muhammad Zafrulla Khan, Moreno Quintana, Cordova; M. Guggenheim; M. García Bauer y el juez *ad hoc* López Olivan.**

Para la CIJ, la importancia de la naturalización radicó en que aparentando ser un problema común, sus implicaciones eran relevantes, ya que implicaba romper con un lazo de fidelidad con un Estado para establecer obligaciones con otros. La decisión de la Corte estableció que el señor Frederick Nottebohm, en todo momento mantuvo sus conexiones familiares y de negocios con su país natal, Alemania, y aunque adquirió la nacionalidad de Liechtenstein, eso no implicaba que quisiera romper los vínculos con su país. Además de su nacionalidad legal, por negocios, permaneció por 34 años en Guatemala, país del que tuvo que retirarse por motivos de guerra (IIGM) impedido para volver por la alianza de Guatemala con Estados Unidos, uno de los principales países de los aliados en esta guerra. En contraste, su relación con Liechtenstein era muy débil, pues no fue hasta 1946 cuando acudió a aquel país, pues no se le permitió su ingreso a Guatemala.

La Corte no encontró una relación real y efectiva con Liechtenstein, mientras que con Guatemala su relación era efectiva y antigua. La naturalización otorgada al señor Nottebohm por parte del principado de Liechtenstein no se fundaba en una conexión real, pues al ser concedida con tanta rapidez y bajo excepciones, no alteró o cambió su forma de vida. A ese lazo le hacía falta un elemento esencial: la efectividad del vínculo de nacionalidad, que indica una lealtad al Estado, amor a la patria, pues fue otorgada sin tomarse en cuenta que la nacionalidad implica una relación verdadera y eficaz. La solicitud de naturalización del señor Nottebohm, únicamente obedecía a intereses económicos, de ser un ciudadano de un país neutral y

** Esta sección de la investigación se desarrolló con la asistencia en investigación, por parte de la alumna de derecho del Tec de Monterrey campus Ciudad de México, Ana María Morales Prado.

no de uno beligerante, pero sin ninguna intención, deseo o convicción de adquirir los intereses, tradiciones, cultura y obligaciones del principado de Liechtenstein.³⁴

De esta manera, la Corte finalmente decidió que la petición por parte del principado de Liechtenstein era inadmisibles, pues la nacionalidad no se basaba en un lazo real, efectivo y duradero con la intención de ser parte de dicha nación. En primer lugar, la sentencia de la CIJ expuso todo lo relativo a los argumentos y contrargumentos presentados por ambas partes para que se tuviera en claro cuáles eran sus pretensiones y hasta dónde la Corte podía intervenir. Una vez que se trataron dichos argumentos, la Corte procedió a analizar los hechos materia de la litis, para posteriormente llevar a cabo su análisis, y con ello emitir una resolución acorde a derecho, pero siempre tomando en cuenta los verdaderos sucesos.

De esta manera, una vez que la Corte determinó la materia de la litis, es decir, que quedaron establecidos las pretensiones y argumentos de las partes, así como los hechos que dieron origen a la controversia, continuó sobre la base de las pretensiones finales. Como consecuencia de lo anterior, lo que las partes solicitaron que resolviera la Corte fue lo siguiente:

- 1) La solicitud por parte de Liechtenstein, que estaba encaminada a que la Corte declarara que la naturalización del señor Frederich Nottebohm, del 13 de octubre de 1939, no era contraria a la ley internacional; y, en segundo lugar, que la reclamación por parte del principado de Liechtenstein en nombre del señor Frederich Nottebohm era admisible por la Corte.
- 2) La petición por parte de la República de Guatemala era que la Corte emitiera un fallo en el que estableciera que la declaración por parte de Liechtenstein no era admisible.

La función de la Corte Internacional de Justicia era juzgar sobre la admisibilidad de la reclamación hecha por el principado de Liechtenstein en nombre del señor Frederich Nottebohm.

Para cumplir con el objetivo anterior, lo primero era establecer si la naturalización concedida al reclamante podía ser válidamente invocada en contra de Guatemala; aunado a ello y como consecuencia, si en efecto el principado de Liechtenstein tenía la facultad de interponer una reclamación en nombre del señor Nottebohm. Una vez que se estableció lo que la

³⁴ *Ibidem*, p. 25.

Corte debía resolver, señaló de manera tajante que no iría más allá de las cuestiones que le habían sido consultadas.³⁵

Liechtenstein argumentaba que Guatemala había reconocido la naturalización de Frederick Nottebohm, pues con anterioridad el cónsul de Guatemala había firmado en Zurich el pasaporte del señor Nottebohm, gracias al cual pudo volver en un primer momento a Guatemala. La Corte debía resolver si de la actitud de Guatemala era posible concluir que de manera tácita había reconocido al señor Nottebohm como nacional de Liechtenstein. En este asunto se decidió que, después de analizar la conducta de Guatemala, no era posible asegurar que dicho Estado hubiera reconocido la nacionalidad, ya que el cónsul general sólo había visado el pasaporte para efectos de control de los extranjeros en dicho país, y si bien eso podría ser una presunción legal de reconocimiento de la nacionalidad, dicha presunción aceptaba prueba en contrario. Finalmente, en relación con este punto, la Corte decidió que Guatemala no había reconocido la nacionalidad, y, por tanto, la protección que Liechtenstein pudo haber proporcionado al señor Nottebohm.³⁶

Resuelto lo anterior, la Corte pasó al análisis de si la nacionalidad otorgada por Liechtenstein al señor Nottebohm obligaba a Guatemala a reconocer sus efectos. En este punto la Corte destacó que la cuestión sería examinada sin considerar la validez de la naturalización de conformidad con las leyes internas de Liechtenstein; es decir, si ese acto unilateral de otorgamiento del principado de Liechtenstein podía ser usado en contra de Guatemala para el ejercicio de la protección del señor Nottebohm.³⁷

La Corte inicia su razonamiento estableciendo que la nacionalidad corresponde a la jurisdicción interna de cada Estado; por lo tanto, la regulación de la nacionalidad corresponde a las leyes internas. La cuestión para dirimir por parte de la Corte no trata sobre el orden jurídico de Liechtenstein, sino que, al proteger a sus nacionales, los Estados se colocan en la esfera del derecho internacional. La Corte señaló que algunos actos realizados por los Estados en su jurisdicción interna no siempre tienen efectos internacionales. En aquellos casos donde dos Estados otorgan su nacionalidad a un mismo individuo, el asunto ya no puede permanecer únicamente en el derecho interno de cada uno, sino que más bien pasa a formar parte del derecho internacional, por lo cual no es posible que cualquier individuo (por ejemplo, un Estado) se mantenga en la idea de que la nacionalidad debe

³⁵ *Ibidem*, p. 26.

³⁶ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

³⁷ *Ibidem*, p. 20.

permanecer exclusivamente en el derecho interno de los Estados, pues de suceder así resultaría imposible terminar con la controversia.

Si lo que se pretende es dar por terminada la disputa, lo que se debe hacer es determinar si el otorgamiento de la nacionalidad por parte del Estado demandante se llevó a cabo en un contexto que obligara al Estado demandado a admitir las consecuencias que contrae la nacionalidad. Los árbitros internacionales han tenido que resolver cuestiones de esta naturaleza, es decir, de doble nacionalidad en relación con el ejercicio de la protección. En general, los jueces han dado su preferencia a la nacionalidad verdadera y eficaz, la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre el afectado y uno de los Estados que ha otorgado su nacionalidad.³⁸

En casos de doble nacionalidad, se han tenido presentes diferentes razones, tales como la residencia habitual del individuo, el centro principal de sus intereses, sus lazos de familia, su participación en la vida pública, la cercanía con su país, así como la cultura vinculada a sus hijos, etcétera. Además, cuando se deben desentrañar cuestiones de este tipo, los tribunales también toman en cuenta otros factores para dar solución al conflicto, entre los que se encuentran los criterios internacionales, criterios donde el factor predominante es la nacionalidad verdadera y eficaz. Esta misma tendencia es la que prevalece entre los juristas y en la práctica internacional. Incluso esto también puede leerse en el artículo 3o., 2o. párrafo, del Estatuto de la Corte. Aunado a lo anterior, las leyes internas de los Estados muestran la misma inclinación, pues la naturalización depende de condiciones tales que implican un eslabón verdadero, que puede variar de Estado a Estado, pero manteniendo siempre la esencia de una relación cierta.³⁹

En la práctica, algunos Estados evitan ejercer la protección de una persona naturalizada cuando se han ausentado de éste de manera prolongada, y, por lo tanto, únicamente se trata de una nacionalidad nominal (de nombre, pero no efectiva); de esta manera, se puede decir que para la invocación de la protección sólo reconoce una nacionalidad que corresponda con los Estados.

Resulta importante señalar que la regulación de la nacionalidad queda delegada a cada Estado como soberano dentro de su jurisdicción interna. De acuerdo con la Corte, la razón de una regulación local se halla en que diversas condiciones que resultan ser diferentes en los Estados, tales como la demografía, han impedido llegar a un acuerdo general apto para todos los Estados; por tanto, no ha quedado otra opción que dejar la cuestión

³⁸ *Ibidem*, p. 22.

³⁹ *Idem*.

de la nacionalidad en manos de cada nación. Si bien la regulación de la nacionalidad para fines prácticos ha quedado en manos de cada país, esto de ninguna manera implica que la regulación adoptada por éste imponga obligaciones al resto de los Estados, cuando dichos ordenamientos no han procurado estar de conformidad con la costumbre internacional y con los principios generalmente aceptados sobre nacionalidad.

Asimismo, el criterio de la nacionalidad efectiva se encuentra replicado en la práctica general en las decisiones arbitrales y judiciales, que consideran como elemento sustancial una relación genuina que importe derechos y obligaciones recíprocos. Además, de acuerdo con la Corte, la nacionalidad representa el hecho de que una persona se encuentra más cercana a determinado Estado que a cualquier otro, de tal manera que el único efecto de la nacionalidad es otorgar a un Estado el derecho de proteger a una persona frente a otro Estado.⁴⁰

Una vez establecido cuáles son los criterios predominantes en el tema de la nacionalidad y la verdadera implicación de ésta, la tarea de la Corte quedó reducida a conocer si tanto en el periodo previo como en el posterior al de su naturalización, el señor Nottebohm tenía una conexión real con Liechtenstein más que con cualquier otro Estado.

Finalmente, la CIJ, por once votos contra tres, declaró inadmisibile la demanda interpuesta por el gobierno del principado de Liechtenstein.⁴¹

V. VOTOS DISIDENTES

El fallo fue dictado por once votos a favor y tres en contra. Los jueces Klaestad, Read y Guggenheim, magistrado *ad hoc*, añadieron al fallo las exposiciones de sus opiniones disidentes.

El juez Klaestad consideró que el caso debió ser diferido. Se basó en ello a través de una de las tres excepciones que en la segunda fase del procedimiento fueron invocadas por el gobierno de Guatemala. La excepción revisada líneas arriba es sobre la naturalización concedida por Liechtenstein al señor Nottebohm, y que se considera como no válida, por ser inconsistente con el derecho interno de Liechtenstein y con el derecho internacional, aquella que refiere que él no había adquirido válidamente la nacionalidad de Liechtenstein conforme a la ley del principado. Consideró que la Corte Permanente de Justicia Internacional, en diversas oportunidades asumió

⁴⁰ *Ibidem*, p. 23.

⁴¹ *Ibidem*, p. 26.

indebidamente una postura respecto de la ley nacional de los Estados, excediendo la participación de la Corte en aspectos propios de las autoridades competentes de Liechtenstein.⁴²

En este sentido, el juez Klaestad hereda una reflexión intrínseca: la capacidad soberana del Estado, de sancionar o reponer un proceso de forma libre en su territorio, e impedir la intervención de la Corte en temas de carácter interno que no le competían. En la actualidad, y con otras construcciones legales, se justificaría esto, pero en 1955 se observa el influjo de la política en este caso por el entorno de la guerra. El juez Klaestad defiende el derecho interno de Liechtenstein, de no aplicar su propia Ley sobre Nacionalidad, del 4 de enero de 1934, y de la inobservancia de sus disposiciones.

El voto disidente del juez Read contrario al fallo de la Corte, por el cual se sostiene que la reclamación presentada por el principado de Liechtenstein es inadmisibile, estableció que la Corte debió examinar algunos de los argumentos y sus resultados, que fueron invocados por los consejeros en el procedimiento y durante el proceso oral, pero que no fueron adoptados como bases del juicio. Criticó dar más peso a fundamentos legales que a los hechos.⁴³

El voto del juez *ad hoc* Guggenheim, de los más extensos, defiende al sistema legal de cada Estado y establece las condiciones requeridas para la validez de los actos jurídicos internos; le concede parcialmente razón a la Corte respecto al derecho de examinar, pero hasta cierto punto, si los hechos expuestos corresponden a la realidad y a la efectividad; es decir, si la naturalización es real y efectiva, desde el punto de vista del derecho nacional. Se enfoca en la protección diplomática como parte del otorgamiento de la nacionalidad liechtensteniana y en si es oponible a Guatemala mediante reglas generales de derecho internacional.

VI. CUMPLIMIENTO

La sentencia del 6 de abril de 1955, donde la CIJ declaró que la reclamación de Liechtenstein era improcedente, dio por terminado el caso *Nottebohm* (Liechtenstein v. Guatemala). La protección diplomática no fue suficiente para el señor Friederich Nottebohm, pues si bien es cierto que las circunstancias en medio de la IIGM politizaban su caso, al ser en principio nacional de

⁴² (*Liechtenstein v. Guatemala*), segunda fase, fallo..., *cit.*, opinión disidente del juez Klaestad.

⁴³ (*Liechtenstein v. Guatemala*), segunda fase, fallo..., *cit.*, opinión disidente del juez Read, pp. 34-49.

Alemania, y posteriormente adquirir la naturalización de Liechtenstein, sin haber podido acreditarse el vínculo de la nacionalidad con éste, también es cierto que este aspecto entabló más reflexiones propias de la sociología que del derecho.

Ciertamente, la sociología, como ciencia auxiliar del derecho, es muy importante. Sin embargo, se obvió por varios jueces (once) de la CIJ, que las normas se construyen a partir de valoraciones éticas, sociales, culturales, políticas y normativas, que pueden reproducir más que normas nominativas, normativas, capaces de prevenir situaciones o resolverlas.

Las deficiencias del derecho al interior de cada Estado al emitir sus normas son en principio su responsabilidad, sean en favor o no para sus ciudadanos. En todo caso, las cortes internacionales deben revisar si estas deficiencias generan o no responsabilidad internacional por violaciones a fuentes del derecho internacional público, sean convencionales o consuetudinarias. El señor Nottebohm se veía favorecido por la interpretación del Estado al que le pidió la naturalización, Liechtenstein, y que enarboló su causa de forma fallida contra Guatemala, por la interpretación tan extraordinaria que realizó la CIJ respecto al significado de la nacionalidad, justo durante la conflagración de la IIGM.

El caso Nottebohm ha sido muy valioso para el derecho internacional público, con relación al concepto de nacionalidad; sin embargo, en la actualidad se presentan retos, como el incremento de conflictos armados, el cambio climático, el crecimiento de las ciudades, la mala distribución de alimentos y la presencia de pandemias, como el Covid-19, entre otros fenómenos, que fomentan los flujos migratorios, y que difícilmente podrían acreditar vínculos como los que se esperaban con el caso Nottebohm, posibles de adquirir a plenitud, sólo tras una estancia e inmersión efectiva del individuo en un territorio específico.

En este caso la justicia internacional tuvo un buen papel para América Latina, pero la interpretación de un caso debe ser abierta y evolutiva a los cambios que la humanidad está viviendo aceleradamente.

VII. FUENTES DE CONSULTA

BROWNIE, I., *Principles of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

Certain Norwegian Loans (France v. Norway), disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/29>.

Dissenting Opinion Of Judge Klaestad, disponible en DOI: *018-19550406-JUD-01-01-EN.pdf*, recuperado el 12 de febrero del 2019.

Dissenting Opinion of Judge Read, disponible en: *018-19550406-JUD-01-02-EN.pdf*, recuperado el 12 de febrero del 2019.

“EE. UU. anuncia 17 nuevos cargos contra Julian Assange”, *El Mundo*, disponible en: <https://www.dw.com/es/ee-uu-anuncia-17-nuevos-cargos-contrajulian-assange/a-48854520>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, disponible en: *statute-of-the-court-es.pdf*.

GONZÁLEZ M., N., “Ley de Nacionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 98, disponible en: DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2000.98>.

“Julián Assange fue naturalizado ecuatoriano el 12 de diciembre del 2017”, *El Comercio*, disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/cancilleria-naturalizacion-julianassange-wikileaks-ecuador.html>.

Ley de Movilidad Humana, publicada el 6 de febrero de 2017, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>.

Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, folleto informativo núm. 9/Rev. 2, Nueva York y Ginebra, 2013, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf.

MOLINA ORANTES, Antonio, trad. de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm* de abril 6, 1955, reproducción tomada de la *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, núm. 2, época V, enero-junio de 1955, 1603B-1m.-10-55, impreso núm. 444.